

## Auge y ocaso del constitucionalismo gaditano<sup>1</sup>

Jorge Pérez Alonso

Abogado

### I

Federico Chueca y Joaquín Valverde, músicos autores de numerosas joyas del género chico español, compusieron en 1886 una zarzuela titulada *Cádiz*, ambientada históricamente en la lucha del pueblo español frente al invasor francés durante la guerra de independencia. Una de las piezas de dicha obra, la *Marcha*, se hizo muy popular, hasta el punto de entonarse con frecuencia en ámbitos castrenses para enardecer la moral de las tropas. Doce años después de estrenarse la zarzuela, un joven Ramiro de Maeztu se hacía eco en su artículo *La marcha del regimiento* (escrito sobre la base de las experiencias personales vividas en su viaje a Mallorca como soldado voluntario), incluido con posterioridad en su imprescindible libro *Hacia otra España* de cómo en la despedida que en una estación de ferrocarril la población ofrecía a los reclutas que en defensa de los intereses españoles partían hacia ultramar a enfrentarse con los rebeldes cubanos, eran agasajados por una enardecida multitud mientras en el andén se tocaba precisamente esa *Marcha de Cádiz* como medio de vitorear a un ejército que iba a defender el honor patrio.

Si la marcha de Cádiz pretendía simbolizar la lucha frente al invasor, el patriotismo y el aguerrido esfuerzo de quienes se enfrentaron abiertamente al entonces todopoderoso amo de Europa, la Constitución de Cádiz era el símbolo jurídico de esa lucha, el arma patriótica que se esgrimía por los leales al rey Fernando VII *el deseado* frente a los partidarios de José I, a quienes se motejaba de *afrancesados* y que tenían a su vez en la Constitución de Bayona, aprobada significativamente en una ciudad francesa poco menos de cuatro años antes a instancias del emperador, su modelo de organización política. Es precisamente ese carácter de símbolo de resistencia el que ha aureolado una Constitución que ni por su origen, ni por su aprobación ni por su contenido era quizá la norma fundamental que la sociedad española demandaba. Se inicia así, pues, una práctica que iba a caracterizar la historia constitucional española durante todo el siglo XIX y gran parte del siglo XX por encima de cualquier otra diferencia jurídica o doctrinal: la elaboración de textos constitucionales por minorías muy reducidas y que éstas imponían no sólo a los rivales políticos sino incluso a un pueblo a quien se mantenía de forma consciente alejado del proceso constitucional, quizá porque en el

---

<sup>1</sup> Recensión a Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La monarquía doceañista (1810-1837)*. *Avatares, encomios y denuetos de una extraña forma de gobierno* Marcial Pons, 2013. 478 págs.

fondo dicho pueblo se mostraba no sólo ajeno, sino incluso distante cuando no opuesto a él. La Constitución de 1812 no fue una excepción a dicha regla, pero a diferencia del resto de textos constitucionales si por algo llama la atención más que por su reducida vigencia temporal o por la escasa duración que sus principios tuvieron en el constitucionalismo español, es por la aureola de prestigio que su simple invocación evoca, algo que no ocurre con el resto de constituciones históricas españolas (salvo, quizá, la de 1931 y por circunstancias harto parecidas las de 1812). Los principios que inspiraron el constitucionalismo gaditano se abandonaron muy pronto, pero no así la emotividad que siempre rodea la simple mención de la Constitución de Cádiz. ¿Cómo fue posible esta circunstancia? ¿Cuáles fueron las razones por las que quienes se enfrentaban con las armas al invasor galo elaborasen un texto cuyas bases ideológicas emanaban de un país al que paradójicamente estaban combatiendo? ¿Por qué se optó por un sistema político cuyo fracaso más rotundo había tenido lugar en Francia en 1791-92? ¿A qué se debe que durante el trienio constitucional ya hubiese voces que demandasen expresamente su reforma, voces que se multiplicaron en el exilio que siguió a la Década Ominosa y que en la práctica supusieron inaugurar en 1834 un constitucionalismo alejado ya de los patrones gaditanos? Y, por último ¿Cómo es posible que fallecido el monarca absoluto en 1833 e inclinada su sucesora por instalar definitivamente un modelo liberal (es decir, en unas circunstancias mucho más propicias para que la Constitución de 1812 se pusiese en práctica) el grueso de la élite liberal optara por sustituir el modelo elaborado veinte años atrás por otro cuyas bases doctrinales eran sustancialmente distintas al del venerable texto gaditano?

El último libro del profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna trata de responder a esos y a otros múltiples interrogantes al abordar en profundidad no sólo los antecedentes, sino la génesis del proceso constitucional así como el análisis de los principios doctrinales y normativos del constitucionalismo gaditano, con un amplio tratamiento de los modelos constitucionales que se debatieron en las cortes reunidas en la Isla de León, las alternativas propuestas por los distintos grupos, el sistema definitivamente plasmado en el texto constitucional de 1812 y el devenir histórico del mismo hasta su definitiva liquidación en 1837. En realidad, nos encontramos ante un trabajo que tiene a sus espaldas nada menos que treinta años de continua investigación y dedicación al tema, y con esta obra en cierto modo se culmina una andadura que el profesor Varela iniciara en 1981 cuando su tesis doctoral, publicada con el título *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: las Cortes de Cádiz* (que se ha vuelto a editar el año pasado coincidiendo con la efeméride del bicentenario), abordaba desde el punto de vista de la dogmática constitucional los grandes temas de la teoría del estado que sostenían las tres tendencias políticas existentes en las Cortes de Cádiz: la liberal, la realista y la americana. Treinta años de dedicación a la historia constitucional española y comparada no pasan en vano, y el actual libro retoma nuevamente

aquéllos temas que constituyeron el núcleo de su primer libro, pero analizados de forma diferente bajo una doble perspectiva, tanto metodológica como temporal. Es novedoso desde el punto de vista de la metodología utilizada porque el autor no se limita a analizar exclusivamente categorías dogmáticas, sino que lo hace ahora bajo el prisma de una visión global e integradora: la del historiador del constitucionalismo que maneja a la vez historia normativa, institucional y doctrinal para abordar en toda su extensión e integridad el fenómeno del constitucionalismo gaditano. Pero se amplía igualmente el marco histórico-temporal analizado, no limitado ya estrictamente al constitucionalismo gaditano durante los años 1810-1812, sino que se extiende tanto a sus antecedentes inmediatos como a sus diversas etapas hasta la definitiva liquidación del modelo cuando en 1836 ambas facciones del liberalismo iniciaron, precisamente bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz reimplantada con el pronunciamiento de los sargentos en La Granja, un proceso constituyente que culminó con la transacción constitucional de 1837.

Joaquín Varela aborda todo este *iter* o devenir histórico de la monarquía doceañista enfrentándose a cada uno de los problemas estudiados desde la distancia que da el análisis estrictamente objetivo y riguroso, alejado de todo tipo de valoraciones u opiniones subjetivas que únicamente en momentos muy puntuales aparecen y siempre bajo la previa exposición fáctica que justifica o avala cada toma de posición, para que sea así en última instancia el lector el juez último a la hora de formarse su particular criterio. Pero todo este exhaustivo y detallado análisis de cada uno de los temas abordados no impide que el autor haga uso de un estilo narrativo enormemente ágil y sencillo que hace muy amena la lectura y, sobre todo, facilita la comprensión de la obra incluso por el público no familiarizado con conceptos y categorías jurídicas. Es por ello que podemos decir con todo rigor que será imposible comprender el texto constitucional de 1812 y el sistema político que ésta erige sin consultar las dos obras del profesor Varela, tanto su *Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico* como, sobre todo, esta magnífica *Monarquía doceañista (1810-1837)*, de imprescindible y obligada consulta tanto para el jurista como para el historiador.

## II

*La monarquía doceañista* consta de siete capítulos que, a su vez, podrían dividirse en dos partes claramente diferenciadas, separadas por un capítulo que sirve de transición o puente entre ambas.

La primera parte, que engloba los tres primeros capítulos, analiza en profundidad los grandes modelos de articulación monárquica en el Estado constitucional existentes en 1812. En primer lugar, los defendidos en el seno de las propias Cortes constituyentes, es decir, el monárquico-constitucional británico de 1688 y el asambleario francés de 1791, pero también el defendido extramuros de las Cortes por José María Blanco White, léase monarquía parlamentaria (la apegada a la realidad coetánea inglesa, que los diputados de

las Cortes no llegaron a comprender muy bien dado que su visión de la monarquía británica se encontraba más en la órbita de la *balanced constitution*, tal y como había sido articulada en el *Bill of Rights* y en la visión que de la misma tenían autores como Locke y Montesquieu, que en la situación coetánea de la política inglesa). El texto gaditano se inclinó por el sistema asambleario francés de 1791, y en el capítulo segundo, el más amplio del libro, Joaquín Varela desarrolla *in extenso* la exégesis normativa de la articulación monárquica en la Constitución de Cádiz y la relación que la Corona tenía con cada uno de los poderes, exponiendo cómo la peculiar interpretación de los principios de soberanía nacional y división de poderes sirvieron no sólo para mutar al Rey de órgano soberano a órgano constituido y excluirle por tanto del proceso de elaboración y de reforma constitucional, sino incluso para mediatizar en gran medida sus potestades al hacer de las nuevas Cortes unicamerales el nervio del Estado y atribuirles no sólo la función legislativa, sino una parte nada desdeñable de las funciones correspondientes al poder ejecutivo. Este segundo capítulo permite igualmente responder a muchos interrogantes, como por ejemplo, el porqué del continuo afán de los diputados por invocar precedentes históricos en la legislación española o los motivos que impulsaron a los constituyentes a desechar el sistema parlamentario inglés en beneficio de un sistema político que había fracasado rotundamente veinte años atrás en su país de origen. Pero también podrá el lector comprobar que la propia Constitución podía servir como potencial fuente de conflictos entre los poderes legislativo y ejecutivo pues, pese a priorizar indudablemente el primero al permitirle interferir en la labor del segundo, otorgaba a éste las prerrogativas necesarias para que, sin salirse ni un ápice del texto constitucional, pudiese obstaculizar la tarea legislativa de las Cortes. La Constitución podía convertirse pues, paradójicamente, en el origen y desencadenante de un conflicto institucional entre dos poderes, situación además para la que no se establecían mecanismos que permitiesen solventar adecuadamente el mismo en virtud de la rígida separación entre Cortes por un lado y Monarca-Secretarios de Despacho por otro. El propio Joaquín Varela refleja de forma expresa esta circunstancia cuando indica: «*No cabe la menor duda de que con esta normativa constitucional el rey estaba condenado a entenderse políticamente con las Cortes y, en menor medida, las Cortes con el rey. De no ser así, de haber un disenso profundo entre ambos órganos respecto de la función de gobierno, los conflictos desbordarían muy probablemente el marco constitucional*». Eso y no otra cosa es lo que sucedió precisamente en la etapa en que la Constitución de Cádiz entró de nuevo en vigor en 1820.

El cuarto capítulo sirve de puente o enlace entre ambas partes. Aborda el retorno del cautivo de Valençay, la restauración del absolutismo y los primeros síntomas del abandono de los esquemas doctrinales que habían servido de base a la Constitución de 1812. El regreso de Fernando VII y su restablecimiento del antiguo régimen supusieron un gravísimo retroceso y motivaron el exilio de muchos de los liberales que entraron, así, en contac-

to con el nuevo liberalismo decimonónico. Es inevitable y casi obligado el contraste o comparación entre la situación francesa y española en 1814 y la actuación que en ambos casos tuvieron los monarcas galo e hispano dado que ambos realizaron manifestaciones similares cuando asumen la Corona. Así, y como bien indica el profesor Varela: «*Mientras Luis XVIII cumplió con lo prometido, Fernando VII no lo hizo. Si el primero aprobó la Carta de 1814 y apoyó la política reformista y tímidamente liberal que mantuvieron los doctrinarios, el segundo, haciendo caso omiso de las pretensiones de los 'Persas' y de los deseos del duque de Wellington, llevó a cabo una política verdaderamente reaccionaria...*». En efecto, quien como conde de Provenza no fuera un ejemplo de virtudes cívicas ni morales, al empuñar el cetro francés como monarca supo mantener la dignidad real y situarse a la altura de los tiempos, mientras que por el contrario Fernando VII pretendió lisa y llanamente dar la espalda a los mismos. Ciertamente no faltaban a este último monarca razones para apartarse del modelo gaditano y algunas de sus críticas al texto constitucional no carecían de fundamento (indudable en cuanto a privarle de la soberanía y constituirle en un mero delegado o ejecutor de lo acordado por las Cortes; algo más discutible pero no carente de cierta base las acusaciones respecto a la ilegitimidad de origen), aunque la alternativa no era ni mucho menos el regreso al absolutismo. Máxime cuando, como se detalla en este capítulo, ya comienzan a alzarse tímidamente voces que abogan bien la reforma puntual de la Constitución de 1812 manteniendo en todo caso la filosofía general de la misma (caso de Flórez Estrada), o bien el alejamiento definitivo del mismo (como sucede con el proyecto de Acta Constitucional de 1819 y que rodeó al fallido Plan Beitia).

La última parte aborda la mutación o cambio de toda una teoría constitucional y su sustitución por otra que respondía a principios muy diferentes, y expone de forma muy detallada y rigurosa el progresivo abandono de las tesis o fundamentos constitucionales del doceañismo, en el cual influyeron principalmente tres causas: la desdichada experiencia del trienio constitucional, el definitivo ensamblaje del liberalismo español con los nuevos patrones europeos en el segundo y más largo exilio que tuvo lugar en 1823-1833 y, sobre todo, la necesidad estratégica de alianza entre las dos facciones liberales frente al común enemigo carlista. La experiencia del Trienio, donde a diferencia de la etapa 1812-1814 las Cortes no se encontraron con una Regencia revocable y dúctil sino con la presencia física del monarca, resultó desastrosa no sólo por la oposición de Fernando VII al programa reformista, sino por la estricta división de poderes que llevaba a ambas instituciones a un inevitable choque. Las diferentes interpretaciones de la Constitución de 1812 realizadas a lo largo de estos tres años por las dos facciones liberales, la doceañista y la exaltada, ya constituían un síntoma de que el texto constitucional gaditano albergaba las suficientes disfunciones como para comprometer el mismo sistema. Es además durante este periodo cuando se inicia una práctica que sería absolutamente letal para el devenir histórico español:

el desbordamiento del marco constitucional por la facción más exaltada del liberalismo acompañada de un hecho aun de mayor gravedad, como fue la agitación y utilización de las masas para coaccionar la voluntad regia hacia orientaciones deseadas por los revolucionarios (simbolizado en el grito «*trágala*»). Sin embargo, el pueblo llano en modo alguno compartía la política exaltada, como lo acredita el hecho de que las masas populares que combatieran armas en mano al invasor francés en 1808-1814 en nombre de Fernando VII recibieran de forma entusiasta al duque de Angulema cuando éste, al mando de los *Cien mil hijos de San Luis*, invadía el suelo español a restaurar en la plenitud de la soberanía a Fernando VII quien, haciendo caso omiso de los consejos que en pro de una reforma política (alejada de los patrones gaditanos, pero también del mero retorno al Antiguo Régimen) le hicieran los monarcas europeos y el propio Angulema, reinició por segunda vez el absolutismo, obligando a los liberales a un segundo exilio aún más duradero que el anterior. Exilio que, paradójicamente, exacerbó el alejamiento del rígido e impracticable sistema constitucional de 1812 por el contacto con las nuevas ideas constitucionales en boga, contacto que analiza exhaustivamente el capítulo sexto de la obra reseñada. Es en verdad muy brillante el capítulo sexto, donde se analiza *in extenso* la actividad que en el exilio llevaron a cabo los liberales españoles en Londres y París (sobre todo en esta última donde se desplaza gran parte de los exiliados españoles tras la revolución de 1830) y que sirvió para abrirles los ojos y orientarles hacia un sistema muy diferente al que se había articulado en Cádiz: bicameralismo, monarca robusto con veto absoluto y derecho de disolución de las Cámaras, compatibilización entre el cargo de ministro y diputado; en definitiva, un sistema más anglófilo acorde al parlamentarismo que, sobre todo desde la *Reform Act* de 1832 se consolidó en Gran Bretaña.

El fallecimiento de Fernando VII el 29 de septiembre de 1833 y la proclamación de su hija como reina Isabel II bajo la regencia de su madre María Cristina dio origen a las guerras carlistas, al no reconocer el hermano menor del fallecido monarca a su sobrina como legítima reina. El liberalismo se instala en nuestra patria definitivamente en el seno de una guerra civil, que obliga a las facciones liberales a hacer frente a un enemigo común. Pero ello en modo alguno suponía restablecer la Constitución de 1812, no sólo por el alejamiento definitivo de los patrones gaditanos por el grueso del liberalismo español, sino porque ello hubiera supuesto granjearse la enemistad de las grandes potencias europeas (nada partidarias de dicha Constitución), cuyo apoyo era fundamental para derrotar al carlismo en armas. Al devenir histórico de los acontecimientos que tienen lugar entre el fallecimiento del monarca absoluto y la promulgación de la Constitución de 1837 se dedica el último capítulo de la obra. En 1834 bajo el gobierno de Martínez de la Rosa se aprueba el Estatuto Real, que no satisfizo al ala más moderada del progresismo al entender que si bien recogía algunas de las nuevas bases del constitucionalismo europeo, su propia naturaleza de carta otorgada y, sobre

todo, la ausencia de una declaración de derechos lo hacía inaceptable. Quizá a la hora de explicar el fracaso del sistema político del Estatuto Real con venga tener en cuenta la posibilidad que el objetivo último del Estatuto Real radicase en brindar al carlismo la integración en el sistema institucional, de ahí que el rechazo del destinatario a tan generoso ofrecimiento conllevara necesariamente el fracaso del sistema al no cumplir su objetivo esencial<sup>2</sup>. Sea como fuere lo cierto es que el Estatuto no satisfizo ni a los carlistas ni al sector progresista del liberalismo, por lo que el fantasma del restablecimiento de la Constitución de Cádiz planeó nuevamente sobre el suelo hispano a principios de 1836, motivando una airada e irónica reacción de Larra en su artículo titulado *Dios nos asista: tercera carta de Figaro a su corresponsal en París*, publicado en *El Español* del día 3 de abril de 1836: «“¡Bravo!” Dije yo; esto es lo que se llama andar camino. Aquí no se sabe multiplicar; pero restar, a las mil maravillas. Vamos a ver quién puede más. El año 14 vino el Rey y dijo: 'Quien de catorce quita seis, queda en ocho; vuelvan las cosas al ser y estado del año 8' El año 20 vienen los otros y dicen: 'Quien de veinte quita seis, queda en catorce. Vuelvan las cosas al ser y estado del año 14' el año 23 vuelve el de más arriba y dice 'Quien de veintitrés quita tres, queda en veinte; vuelvan las cosas al ser y estado de febrero del año 20' El año 1836 asoman los segundos, y éstos quieren restar más grande: 'Quien de treinta y seis quita veinticuatro, queda en doce: vuelva todo al año 12' Estos han pujado, si se exceptúa el Estamento [sic] que, más picado que nadie cogió y lo resto todo y nos plantó en el siglo XV»<sup>3</sup>. Por eso, el pronunciamiento de los sargentos en La Granja en agosto de 1836 obligando a la regente María Cristina a proclamar la Constitución de Cádiz fue en realidad el canto de cisne de dicho texto, pues, pese a entrar en vigor por tercera vez en nuestra historia, si en algo concordaban las facciones liberales era, precisamente, en la elaboración de un nuevo texto constitucional. Se abrió así un proceso constituyente<sup>4</sup> en el seno de unas Cortes unicamerales bajo la vigencia de la Constitución de 1812 y donde, al igual que ocurriera en Cádiz, se encubrió el verdadero objetivo final, en esta ocasión disfrazando como reforma lo que en realidad era la elaboración de un nuevo texto que respondía a una nueva teoría constitucional. Un texto más breve, conciso y alejado de abstracciones filosóficas, donde el principio de soberanía nacional se recogía expresamente mas no en el articulado sino en el preámbulo; donde se proclamaban abiertamente

<sup>2</sup> Esta tesis es defendida por el profesor Carlos SECO SERRANO en su *Historia del conservadurismo español*, Temas de Hoy, Madrid, 2000, p. 60-61. y 99.

<sup>3</sup> Larra no dejaba de reconocer que los tiempos pasaron factura al constitucionalismo gaditano: «*La Constitución del año 12 era gran cosa, en verdad, pero para el año 12 [...]* Para el año 1836 la única Constitución posible es la de 1836». Mariano José de LARRA, *Obras completas* Tomo II, Ediciones Atlas, Madrid, 1960, p. 197-198.

<sup>4</sup> Sobre las Cortes Constituyentes de 1837 ha aparecido recientemente un voluminoso estudio debido a Alejandro NIETO, *Mendizábal: apogeo y crisis del progresismo civil*, Ariel, 2012.

una tabla de derechos y entre ellos el más fundamental, el de la libertad de imprenta; donde se articulaba un sistema basado en el bicameralismo, el robustecimiento de los poderes de la Corona y, sobre todo, la compatibilidad del cargo de ministro y diputado. Un texto que, como indica el profesor Varela, supuso una transacción constitucional y un ensamblaje entre principios moderados y progresistas.

El año 1837 supuso, pues, el fin de la vigencia formal y material de la Constitución de Cádiz, precedido años atrás por el fallecimiento de sus principios, arcaicos y anacrónicos en la Europa del momento. En una Europa donde en mayo de ese mismo año el fallecimiento del monarca inglés Guillermo IV entronizaba la jovencísima Victoria de Inglaterra, hija del duque de Kent; en un mundo donde al otro lado del Atlántico en los Estados Unidos se ponía fin a los ocho años de mandato presidencial de Andrew Jackson, quien el 4 de marzo de 1837 cedía el testigo a Martin van Buren, su hasta entonces vicepresidente, que recoge de su antecesor un sistema donde se ha consolidado definitivamente la democracia y el bipartidismo en el sentido moderno del término; en definitiva, superados ya los estertores revolucionarios y consolidado ampliamente un nuevo modelo de constitucionalismo anglófilo y alejado de los ya vetustos y anticuados principios del iusnaturalismo racionalista, la Constitución de Cádiz resultaba anacrónica e incompatible con el «*espíritu del siglo*».

### III

Históricamente no le han sentado nada bien a España las alianzas con Francia, que una y otra vez acabaron siendo funestas para nuestros intereses, y lo mismo ha ocurrido cuando se ha querido seguir acriticamente patrones galos. Quizá hubiese convenido en este aspecto seguir más la estrella británica que la francesa, y por ello no puedo menos que compartir la opinión de Joaquín Varela cuando, al analizar la alternativa parlamentaria auspiciada por Blanco White, indica que «*De haber triunfado esta alternativa quizá hubiese cambiado el sinuoso y desgraciado curso de la historia constitucional española, aunque este triunfo hubiera requerido no sólo una distinta actitud por parte de los liberales –menos francófila y más anglófila, por decirlo de forma rápida y expresiva– sino también por parte de los realistas y del propio rey*», palabras cuyos ecos me han traído a la memoria aquéllas con las cuales, hace ya noventa años, Yela Utrilla finalizara su análisis sobre el papel desempeñado por España en el proceso independentista de los Estados Unidos de América: «*Un...yo pequé para terminar: aleccionado por las doctrinas y discursos de ese magnífico sofista de las derechas españolas, Juan Vázquez de Mella, fuimos a un tiempo anglófobos en grado sumo; hoy, el estudio de la política española en el reinado de Carlos III, nos ha convencido de que los intereses españoles hubiesen prosperado infinitamente más, de haber mar-*

*chado siempre pueblo y Gobierno español de acuerdo con la gran nación inglesa»<sup>5</sup>.*

*RESUMEN:* Este trabajo realiza un estudio crítico del libro de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna titulado *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno Marcial Pons, 2013.*

*PALABRAS CLAVE:* Constitucionalismo histórico, Cádiz, 1812.

*TITLE:* *Rise and fall of the constitutionalism of Cádiz.*

*ABSTRACT:* This article performs a critical analysis of the book authored by Professor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna entitled *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno Marcial Pons, 2013.*

*KEYWORDS:* Historic constitutionalism, Cádiz, 1812.

Recibido: 07.05.2013

Aceptado: 02.09.2013

---

<sup>5</sup> Juan Francisco YELA UTRILLA, *España ante la independencia de los Estados Unidos*, Ediciones Itsmo, Madrid, 1988, p. 485.